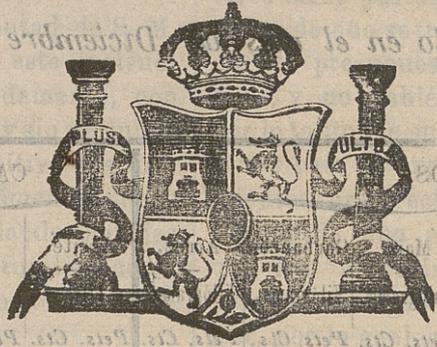


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 12 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 9 de Enero de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. Antonio Larroca contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Mataró, con fecha 16 de Noviembre último á evacuado el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Larroca, Concejal electo del Ayuntamiento de Mataró contra el fallo de la Comision provincial de Barcelona, por el que le declaró incapacitado para el ejercicio de dicho cargo.

Resulta que verificadas las elecciones para la renovacion bienal del expresado Ayuntamiento en Mayo de 1879, reclamaron varios electores sobre la incapacidad de

D. Antonio Larroca, porque no reunia las condiciones exigidas por el artículo 41 de la ley Municipal para ser elegible, una vez que era vecino de San Andrés de Llavaneras, y porque, aun considerándolo vecino de la ciudad de Mataró, no llevaba en ella los cuatro años de residencia fija que señala el expresado artículo.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron por mayoría desestimar la reclamacion, fundándose: en que el interesado constaba inscrito en el padron de Mataró desde el 15 de Febrero de 1875, habiendo tenido en la misma ciudad su residencia fija y domicilio desde el año 1874; en que si bien apareció además inscrito en el padron de San Andrés de Llavaneras desde el 15 de Agosto de 1875, esta inscripcion era viciosa en su origen por no haberse hecho con las formalidades precritas en los artículos 15 y 16 de la ley Municipal; en que la cédula personal que se expidió al interesado en el último punto expresaba que residia habitualmente en Mataró, y la residencia de que habla el art. 41 de la ley debe entenderse en su sentido natural, ya que bastan dos años de residencia fija para que el Ayuntamiento esté en el deber de declarar de oficio al vecino emancipado, lo que no se hizo en Mataró con Larroca porque con tales calidades estaba figurando ya en el padron; y, por último, en que la causa de incapacidad alegada no consta entre las taxativamente señaladas en el art. 43 de la ley y debió en todo caso alegarse y probarse en el período de rectificacion de las listas electorales.

Reproducida la reclamacion ante la Comision provincial, la resolvió revocando el acuerdo anterior, y declarando á D. Antonio Larroca incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, en atencion á que constandingo el interesado como vecino de dos poblaciones, á tenor de lo dispuesto en el apartado 3.º del

artículo 13 de la expresada ley, debe estimarse válida la vecindad últimamente declarada, y en el caso actual la de San Andrés de Llavaneras, como posterior á la de Mataró, lo cual quedó anulado desde el 15 de Agosto de 1875; y á que segun el art. 41 de la ley, para ser elegido en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos se necesita llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término Municipal, cuya circunstancia no concurre en el interesado, puesto que no sólo figura en el padron de San Andrés, sino que ha tenido además su residencia efectiva en el mismo pueblo, como lo comprueba el haberse expedido en él la cédula personal correspondiente al año 1878 á 1879.

En 31 de Octubre de 1879 acudió á ese Ministerio D. Antonio Larroca con la solicitud de que se revocase el acuerdo anterior por contener manifiesta infraccion de la ley, originando su recurso el informe que la Seccion pasa á emitir. Es indudable, por lo que aparece del expediente, que el interesado figuraba en las listas electorales de Mataró, ultimadas con arreglo á la ley, con el doble carácter de elector y de elegible, por lo que, de conformidad con lo declarado por varias Reales órdenes, no pudo la Comision provincial considerarle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal por no reunir las condiciones necesarias para ser elegible, porque esto equivaldria á rectificar las listas electorales, para lo que no tiene competencia la Comision provincial, ni nadie, sino en el tiempo y forma señalados en los artículos 20 y siguientes de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Así que las razones aducidas por los reclamantes no eran de estimar sino en la época designada para la rectificacion de las listas electorales de Mataró; y mientras figure en ellas como elegible Don Antonio Larroca, no se puede negar que tiene, para todos los efec-

tos electorales, la cualidad de vecino de la expresada ciudad y cuantas sean necesarias para ser tal elegible.

De modo que no habiendo fundado la Comision provincial la incapacidad del interesado para ejercer el cargo de Concejal en ninguna de las causas taxativamente marcadas en el art. 2.º y capítulo 3.º de la ley electoral, y en el artículo 43 de la Municipal, sino tan sólo en que no reunia las condiciones necesarias para ser elegible, lo cual, segun queda demostrado, no ha podido en la ocasion presente declarar aquella Corporacion sin incurrir en infraccion de ley;

Entiende la Seccion que se debe revocar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1880.—Romero robleado.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

REAL ORDEN.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Intendente militar de la isla de Cuba al que lo es de Ejército, D. José Morales y Ayala, que en la actualidad desempeña la Intendencia militar del distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarria.



ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Diciembre los artículos de consumo que se expresan á continuación:

Table with columns for GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), and PAJA (De trigo, De cebada). Rows list various judicial districts and a total average price for the province.

Summary table for TRIGO and CEBADA showing maximum and minimum prices in Ptas. and Cts. for various judicial districts.

Valladolid 12 de Enero de 1881.—V.º B.º. El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Félix Olay.

Ministerio de Hacienda. REAL ORDEN. Exemo. Sr.: Vistas las instancias de varios comerciantes de frutos coloniales de la Peninsula, del Circulo de Hacendados de la isla de Cuba y de la Junta de Comercio de la Habana pidiendo que se modifiquen algunas prescripciones de la instruccion aprobada por Realorden de 28 de Junio último para el cumplimiento de la ley de 22 del mismo, que establece un derecho especial, reducido, para los azúcares de las provincias españolas de Ultramar hasta el num. 14 inclusive de la clasificacion holandesa; Considerando que dictada dicha instruccion para el cumplimiento de una ley que tenía plazo breve y fijo para ejecutarse en las Aduanas, quedaron implicitamente sujetas algunas de sus disposiciones á lo que resultase de la práctica de un

sistema nuevo en España, y que tambien ha ofrecido dificultades en los países extranjeros en que se ha planteado; Y considerando que los repetidos análisis y comprobaciones de las muestras de azúcar remitidas de la isla de Cuba y las de todos los despachos verificados en las Aduanas demuestran, no sólo la prevision de la ley al conceder el beneficio de la reduccion de derechos por la importancia de las cantidades introducidas, sino tambien la conveniencia de modificar la mencionada instruccion en sentido favorable al comercio, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva despues de nuevo y más amplio estudio de este importante asunto; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la precitada instruccion de 28 de Junio próximo pasado con las modificaciones introducidas en los siguientes términos: Artículo 1.º Los azúcares hasta el num. 14 inclusive de la clasificacion holandesa; producto y pro-

cedentes de las provincias españolas de Ultramar, que hayan de disfrutarse de los menores derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, se admitirán exclusivamente por las Aduanas marítimas de primera clase. Art. 2.º Se fija en 92 por 100 la riqueza sacarina de los azúcares del num. 14 de la clasificacion holandesa. Art. 3.º La comprobacion de los azúcares de tren comun en las Aduanas especialmente habilitadas se hará comparando el color que tengan los que se introduzcan con la muestra-tipo num. 14. Al efecto se colocará el azúcar que se compare en un frasco del mismo vidrio, forma y tamaño que el que contiene la muestra oficial. Art. 4.º Cuando del examen del azúcar de tren comun declarado hasta el num. 14 resulte conformidad, se practicará definitivamente el despacho, consignando esta conformidad en el aforo. Si de la comparacion resultare que el azúcar examinado es superior al num. 14,

y el interesado se conformase con esta calificacion, se exigirán los derechos de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo que corresponda con arreglo al caso 2.º del artículo 215 de las Ordenanzas de Aduanas. Si no hubiere conformidad, se instruirá el oportuno expediente en la forma establecida en las mismas Ordenanzas, tomándose muestra duplicada del azúcar, cuya envuelta se firmará por el Administrador, el Vista actuario y el interesado. Una de estas muestras se acompañará al expediente quedándose la otra en la Aduana. Art. 5.º Los azúcares molidos y centrifugados que se declaren hasta el num. 14 deberán ser siempre analizados para la determinacion de su riqueza sacarina. Al efecto remitirán las Aduanas á la Direccion general muestras de estos azúcares en la forma y con los requisitos que establece el artículo anterior. Si del análisis resulta que tienen hasta 92 por 100 de riqueza sacarina, se adeudarán con los beneficios de la ley de 22 de Junio de

1880, y sin ellos cuando excedan del indicado tanto por 100 de azúcar cristalizable, imponiéndose además el recargo que proceda.

Art. 6.º Los Administradores de las Aduanas exigirán a los interesados la correspondiente obligación de responder de los mayores derechos y de la pena que corresponda hasta que la Dirección declare la riqueza sacarina del azúcar sometido al análisis.

Art. 7.º El azúcar refinado en la Península e islas Baleares con los importados hasta el núm 14, y las mieles de las provincias españolas de Ultramar que deban bonificarse con la devolución de derechos que establece el artículo 3.º de la ley de 22 de Junio de 1880, se exportará precisamente por las Aduanas marítimas de primera clase que se han habilitado por el presente reglamento para la importación.

Art. 8.º Los derechos de Aduanas, el impuesto transitorio y el recargo municipal se devolverán englobados en la siguiente forma: por cada 100 kilogramos que se exporten de azúcar refinado con el de las provincias españolas de Ultramar 26 pesetas 35 céntimos.

Art. 9.º Por cada 100 kilogramos de azúcar refinado que se obtenga con las mieles de caña de las mencionadas provincias se devolverán 8 pesetas 75 céntimos.

Art. 10. Se entenderán como azúcares refinados para los efectos de las anteriores devoluciones de derechos los de clase superior al núm. 20 de la clasificación holandesa.

Art. 11. Para reclamar la devolución de derechos es preciso que el exportador presente en la Aduana certificaciones justificativas de la importación y adeudo de azúcares hasta el núm. 14 ó de mieles de caña, así como también de la refinación de los primeros, ó de la obtención de azúcar refinado de las segundas en una fábrica nacional, y de la llegada al extranjero del azúcar refinado que se exporte. La Aduana tomará muestras del azúcar con las formalidades establecidas y unirá aquellos documentos al expediente de devolución, que como todos los de su clase será resuelto por la Dirección general de Aduanas, declarando el reintegro de las cantidades pagadas en el caso de que así proceda.

Art. 12. Los azúcares y las mieles de las provincias españolas de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio, y reexportarse también con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes de las Ordenanzas de Aduanas para dichos depósitos.

Art. 13. Todos los azúcares, cualquiera que sea su numeración y clase, seguirán pagando a la im-

portación los impuestos transitorio y municipal que se hallan establecidos.

También es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que esta instrucción se plantee seguidamente, con carácter provisional, y sin perjuicio de la resolución definitiva que proceda en vista del dictamen que debe pedirse á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de los puntos relacionados con el asunto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 11 de Enero de 1881.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardino García Buitrago, ex-Alcalde de Argamasilla de Calatrava, contra una providencia del Gobernador de Ciudad-Real, por la que se le hace responsable de cantidades libradas para pago de dietas á Comisionados de apremios.

Resulta que para hacer efectivo lo que el Ayuntamiento de 1875 á 76 y 76 á 77 quedó adeudando á los fondos municipales, hubo que proceder contra el mismo por la vía ejecutiva, á cuyo fin la Autoridad superior de la provincia nombró Comisionados á D. José Herguido y D. Justo Alcalá, quienes devengaron 872'52 pesetas; y que reclamado su pago, mandó el Gobernador abonarlas de los fondos municipales, sin perjuicio de que se instruyera el oportuno expediente contra los merosos que las causaron, á fin de que por ellos fuesen reintegradas. Aparece además que la Administración económica reclamó al mismo Alcalde Buitrago, y éste pagó, 110'20 pesetas por lo que el Ayuntamiento anterior adeudaba por el 20 por 100 de Propios y pago de contribuciones.

El Alcalde actual exigió á Buitrago el reintegro de las referidas cantidades, extraídas de la Caja municipal sin que hubiera consignación en el presupuesto, y á este efecto procedió al embargo de sus bienes. Apaló el interesado para ante el Gobernador, y confirmada por éste, de acuerdo con la Comisión provincial, la resolución del Alcalde, ha interpuesto el interesado recurso de alzada.

Fúndase la providencia apelada en que, por más que deban reputarse como justos y legítimos los pagos de que se trata, no existiendo en el presupuesto crédito para ellos, y no habiéndose observado por lo tanto las formalidades prescritas para la expedición de libramientos, era preciso convenir en el terreno de una estricta legalidad que los procedimientos seguidos para su reintegro estaban en su lugar, por lo cual se mandó que el Alcalde incluyese en el presupuesto que formase el crédito necesario para reintegrar á su vez á Buitrago las 110'20 pesetas que ahora se le exigen, y que en el caso de ser cierto que fueran adjudicadas al Municipio unas fincas en pago del crédito reclamado á los Concejales de 1875 á 77, con cuyos procedimientos se causaron las dietas, de las disposiciones oportunas para que, ya de los productos ó ya del valor de las fincas, se reintegrase igualmente á Buitrago de aquella cantidad, cuya inmediata entrega se le ordenaba.

Advierte en primer lugar la Sección que los procedimientos seguidos contra Buitrago no lo han sido por acuerdo del Ayuntamiento, sino solamente en virtud de providencia del Alcalde, no obstante que entre las atribuciones de éste no hay ninguna que le autorice para ello, por lo cual únicamente debió en su caso someter el asunto á la Corporación municipal para que, en uso de las facultades que le atribuye el art. 72 de la ley en su párrafo tercero, y el 154, resolviera lo que estimara conveniente.

Además, la Sección juzga improcedente la responsabilidad exigida á Buitrago por razón de las 872'52 pesetas satisfechas á los Comisionados que entendieron en un embargo anterior á la época de su administración, porque si como se dice se adjudicaron al Ayuntamiento en pago algunas fincas, éstas deberían responder, no solo del principal, sino también de las costas y gastos, conforme á lo determinado en la instrucción de 1869, y especialmente en su artículo 43, y en tal concepto no hay motivo para exigir á Buitrago responsabilidad por haber pagado de los fondos del Ayuntamiento, en virtud de orden del Gobernador, y á tenor de lo establecido en la Real orden de 15 de Abril de 1874, unas dietas que el Ayuntamiento tenía ya hechas efectivas en las mismas fincas adjudicadas, y que por lo tanto podía en todo tiempo realizar, si es que ya no lo tenía hecho.

Tampoco halla la Sección motivo para exigirle el reintegro de las 110'20 pesetas que sin haber consignación para ello entregó en pago de lo que el Ayuntamiento adeudaba por contribuciones, puesto que lo hizo en cumplimiento de una

orden de la Administración económica que no podía menos de obedecer, dado que se trataba del pago de un impuesto consignado en los presupuestos generales del Estado.

La providencia apelada solo se funda para exigir á Buitrago el reintegro de las cantidades indicadas en no haber para ello consignación en el presupuesto; pero además de que si tal razón hubiera en este caso de aplicarse rigurosamente procedería hacer extensiva la responsabilidad no solo al ex-Alcalde Buitrago, sino también al Interventor y al Depositario, hay que tener presente que en el mismo fallo se consigna el derecho á que de los fondos del presupuesto municipal se reintegre al reclamante de las cantidades que ahora se le exigen por razón de pagos que en la misma providencia apelada se reconocen justos y legítimos.

Así, pues, considerando que el Alcalde carecía de atribuciones para instruir procedimientos de apremio contra su antecesor, y que los pagos fueron legítimos y hechos por órdenes superiores que no podían menos de ser obedecidas;

La Sección es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Gaceta del 9 de Enero de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en esas oficinas á consecuencia de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de D. Diego Guerrero Domínguez, Teniente Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Igualaja, con fecha 28 de Diciembre último ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Diego Guerrero Domínguez, en el ejercicio de los cargos de Teniente Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Igualaja, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial.

Resulta de los antecedentes que el interesado percibió del depositario del Ayuntamiento la cantidad de 150 pesetas por la participacion que en concepto de Interventor de los fondos municipales pretendia tener en los productos del arrendamiento de consumos; y que si bien negó este hecho, resultó comprobado por la declaracion de tres testigos.

Esto sentado, es evidente que al percibir de la Caja del Municipio aquella cantidad alegando que le pertenecia como Regidor Interventor, ha cometido el interesado una falta grave administrativa, la cual puede á la vez constituir con arreglo al Código penal un delito de estafa, ó de malversacion de caudales públicos puestos á su cargo como Clavero é Interventor de los fondos municipales; y opina, por tanto, la Seccion que, conforme á lo dispuesto en el artículo 189 de la ley Municipal y en varias Reales órdenes relativas á la interpretacion del 183 y siguientes, procede confirmar la resolucion del Gobernador de la provincia de Málaga, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

DIRECCION GENERAL

DE
ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

Habiéndose cerrado en 31 de Diciembre último el período de ampliacion al ejercicio económico de 1879-80, á cuyo acto ha debido seguir inmediatamente la liquidacion de los presupuestos respectivos, es de absoluta necesidad que la Diputacion de esa provincia forme, discuta y apruebe oportunamente el adicional al del corriente año económico, cuidando de remitirlo por conducto de V. S. á este Ministerio, ántes de 1.º de Marzo próximo para cumplir con la debida exactitud lo que previene el artículo 78 de la Ley Provincial.

Es igualmente necesario que la citada Corporacion practique en tiempo hábil las mismas operaciones con relacion al presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico inmediato de 1881-82, el cual ha de remitirse á este Minis-

terio el dia 20 de Abril próximo, como terminantemente lo exige el citado artículo de la propia ley, para el efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudiera contener. A dicho presupuesto debe acompañar, precisamente, una copia autorizada del repartimiento que se hubiere girado á la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro público, siempre que se hubiere hecho uso de la facultad consignada en el párrafo 2.º artículo 81 de la referida Ley.

Al formar esa Diputacion sus presupuestos, es indispensable que fije su atencion en el gran cúmulo de gastos obligatorios que pesa sobre los Ayuntamientos, y en el estado de penuria en que generalmente se encuentra la Hacienda municipal, á fin de que, teniendo en cuenta estas consideraciones, reduzca el importe del mencionado repartimiento á lo puramente necesario para cubrir las mas precisas é ineludibles obligaciones provinciales.

Ultimamente, conviene haga V. S. observar á esa Diputacion la necesidad de que remita á este Ministerio, con su informe ó censura, á la mayor brevedad posible, las cuentas generales documentadas de fondos provinciales, relativas al repetido año de 1879-80, teniendo presentes la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y las instrucciones contenidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo.

Esta Direccion general no necesita encarecer la importancia de los expresados servicios administrativos, y contando con el reconocido celo de esa Diputacion y con la eficaz cooperacion de V. S., espera se llevarán á efecto dentro de los plazos legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1881.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadróniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUM. 32.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

ARQUEOS.

Dispuesto por la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860, Reales órdenes de 3 de Julio de 1865, 25 de Enero de 1862, 14 de Noviembre de 1863 y 15 de Enero de 1865 y circular recordatoria de 18 de Julio de 1871, que los arqueos semanales ó sea aquellos que deben practicarse en los dias 8, 15, 23 y último de

cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se practiquen las operaciones aritméticas, recuento y arqueo en los caudales, tanto plata, como calderilla y valores de la Deuda, así como en los Pagars de Bienes Nacionales y cuantos existan en las Arcas del Tesoro, para asegurarse de la verdadera existencia en baja antes de la salida de la oficina, considerando en todas las indicadas disposiciones que el importante servicio de arqueo y recuento, es el de mas preferente atencion de cuantos están llamados á desempeñar los tres claveros: que las referidas y múltiples operaciones se hagan con la mayor escrupulosidad y cuidado, encargando muy eficazmente que en los indicados dias solo se hagan ingresos, pagos y formalizaciones hasta las once de la mañana, debiendo quedar cerrada la Caja indispensablemente, antes de las doce de la misma, para consagrarse exclusivamente en las horas restantes, al asiento, comprobacion de libros y practicar el recuento anteriormente consignado; mas como crea necesario esta oficina, que el público obligado á practicar operaciones de las prevenidas anteriormente, sea conocedor de los dias en que esta Administracion se halla obligadamente ocupada á cumplir con la mayor exactitud y celo, lo ordenado por aquellas soberanas disposiciones, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegado al conocimiento del público, pueda evitarse el trabajo infructuoso de presentarse en horas inhábiles á verificar ingresos, ó cualquiera de las referidas operaciones en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, ó en el inmediato anterior si alguno de ellos fuere festivo como se tiene anunciado anteriormente.

Valladolid 10 de Enero de 1881.—Federico Saavedra.

NUM. 29.

Alcaldía Constitucional de Cabezon.

Próximo á terminarse el contrato vigente con el Facultativo titular de esta villa, la Junta municipal que presido ha acordado se anuncie vacante dicha plaza, con la dotacion anual de quinientas pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia gratuita de cuarenta familias pobres, pudiendo el agraciado celebrar igualas con los demás vecinos que lo deseen.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes dentro del término de veinte dias, á con-

tar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabezon á 11 de Enero de 1881.—El Alcalde, Juan Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas,

Tambien se imprimen mem-bretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial, y las hojas de empadronamiento.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y á propósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, num. 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.